

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL MAGISTRADO
PONENTE RAFAEL MORA ROJAS**

Rad. N.º 23-001-31-21-003-2023-10074-01 FOLIO 382-2023

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, **ADMITASE** la impugnación legal y oportunamente interpuesta por la parte accionante contra el fallo del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, dentro de la presente acción de tutela. En consecuencia, sígase el trámite de la instancia.

De otra parte, del escrito de impugnación presentado por la parte actora, se advierte que solicita como medida provisional “(...) *suspender el calendario académico de la Universidad de Córdoba, acuerdo Número 093 del 01 de junio de 2023 mediante el cual se establece el calendario académico de los programas de pregrado y fija como fecha de inicio de clases este martes 22 de agosto*”

Al respecto de las medidas provisionales la Honorable Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que pueden ser adoptadas en aquellos eventos en que las mismas resulten necesarias *para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación*. (Corte Constitucional, providencia A-004/23)

Conforme con lo anterior se advierte que, para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que al respecto estableció:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

En consideración a la norma en cita, encuentra la Sala que, de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de impugnación, los fundamentos de la misma obedecen a una circunstancia que no implica a priori, un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, en tanto busca la suspensión del calendario académico de la Universidad de Córdoba, lo cual por lo demás, constituye la pretensión principal tanto de la acción de tutela como de la impugnación presentada.

Así las cosas, no se avizora razón alguna por la cual la protección del derecho incoado no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, en caso de que el amparo resulte procedente, **en consecuencia, se negará la misma.**

Finalmente, por secretaría **requiérase** al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, para que en el término de **un (1) día se sirva remitir con destino al asunto, el expediente de one drive** contentivo de la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2023-00178-00 FOLIO 380-2023
DEMANDANTE	JOSÉ GREGORIO NEGRETE PEINADO.
DEMANDADO	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA.

JOSÉ GREGORIO NEGRETE PEINADO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA, por presunta violación a sus derechos fundamentales al *patrimonio, debido proceso, acceso a la administración de justicia* y a los principios de *legalidad, imparcialidad, detrimento patrimonial*. Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02, se procederá a su admisión.

De otra parte, se advierte que la accionante solicita como medida provisional “... *suspensión provisional del ARTICULO 2 de la parte resolutive del auto de fecha 22 de junio de 2.023 emitida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE - CORDOBA según lo establecido en el artículo 7 del decreto ley 2591 de noviembre de 1.991 (...)* Hasta tanto se surtan todas las etapas procesales descritas en el decreto ley 2591 de 19 noviembre de 1.991 de la presente acción de tutela si fuere necesario llegar hasta la última, toda vez que al levantar las medidas cautelares de embargo y luego proceder a realiza dichas inscripciones estas presentan un costo ante las instituciones del estado lo cual seguiría acarreando un perjuicio y detrimento patrimonial”

Al respecto de las medidas provisionales la Honorable Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que pueden ser adoptadas en aquellos eventos en que las mismas resulten necesarias *para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación*. (Corte Constitucional, providencia A-004/23)

Conforme con lo anterior se advierte que, para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que al respecto estableció:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

En consideración a lo establecido en la norma en cita, encuentra la Sala que, de acuerdo a los hechos narrados en el caso concreto, los fundamentos de la misma obedecen a una circunstancia que no implica a priori, un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, en tanto se busca dejar sin efectos la decisión del Juzgado Civil del Circuito de Montería que levantó las medidas cautelares que habían sido anteriormente decretadas dentro de un proceso ejecutivo singular de cobro de costas procesales que se tramita en el despacho, lo cual por lo demás, constituye la pretensión principal de la acción constitucional.

Así las cosas, no se avizora razón alguna por la cual la protección del derecho incoado no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, en caso de que el amparo resulte procedente, en consecuencia, se negará la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ GREGORIO NEGRETE PEINADO**, actuando en nombre propio contra del **JUZGADO CIVIL DEL**

CIRCUITO DE LORICA, por presunta violación a sus derechos fundamentales al *patrimonio, debido proceso, acceso a la administración de justicia* y a los principios de *legalidad, imparcialidad, detrimento patrimonial*.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo motivado en este proveído.

TERCERO: ORDENAR como prueba oficiosa requerir al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA a fin de que, en el término de dos (02) días, remita con destino a la presente acción constitucional el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular de cobro de costas procesales radicado N° 23417310300120171005300 que se surte en ese despacho judicial.

CUARTO: VINCÚLESE al asunto a todos los sujetos procesales intervinientes y vinculados dentro del del proceso ejecutivo singular de cobro de costas procesales radicado N° 23417310300120171005300, quienes de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELE** de la presente vinculación a través del Juzgado Civil del Circuito de Lórica, para lo cual se le otorgará un término de dos (2) días.

QUINTO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

SEXTO: PREVÉNGASE a la parte accionada que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

SEPTIMO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por ESTADO el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados*.

OCTAVO: Por Secretaria, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOVENO: La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

DÉCIMO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-22-14-000-2023-00182-00 Folio: 365-23

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el despacho **resuelve:**

- 1. ADMÍTASE** la Acción de Tutela presentada por **NATALIA PEREZ REGINO**, quien actúa en causa propia, contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** representado legalmente.
- 2.** Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.
- 3.** Por Secretaría, notifíquese vía fax o por el medio más expedito a los accionados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/ 91. En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO**. De igual manera, infórmeseles que la no respuesta oportuna genera la presunción de veracidad, consagrada en el art. 20 del citado decreto. **Entrégueseles copia de la Tutela**

4. Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.
5. La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.
6. En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL MAGISTRADO**

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0f91a80427cf59b6aec636fcb8e5e8cde22f544739d22328fc9ed848c21dfa**

Documento generado en 25/08/2023 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>